



N el nombre de la Santissima Tri-
nidad, y de la gloriosa Virgè Ma-
ria, y de nuestro glorioso Padre
san Benito.

Nuestro Reuerendissimo Pa-
dre Maestro Fr. Alonso de san
Victores, General de nuestra Congregacion, Pre-
dicador de su Magestad, y los Padres, el Maestro
Fr. Placido de Lima, Abad de san Martin de San-
tiago, el P. M. Fr. Pedro Marin, Abad de Naxera,
el P. M. Fr. Agustin de Benavente, Abad de san Be-
nito el Real de Valladolid, el P. Fr. Bernardo Ra-
mos, Abad de Corias, el P. Fr. Pedro de Burgos, A-
bad de Monferrate, el P. M. Fr. Hernando Enri-
quez, Abad de Arlanza, el P. Fr. Vitorio Alvarez,
Abad de Leon, el P. Fr. Antonio de la Carrera, A-
bad de Espinareda, el P. Fr. Miguel Preciado, A-
bad de san Pedro de Exlonza. Disimidores del Ca-
pitulo General que se celebrò en el Monasterio de
san Benito el Real de Valladolid à los 23. de A-
bril de 1633. años, ordenaron las Disiniciones si-
guientes, por particular comision de la santa Con-
gregacion, y auendolas primero consultado con
ella.

A

§. I.

P RIMERAMENTE se definió, q̄ este año se celebre la fiesta del transito de nuestro Padre san Benito, cō demonstraciones publicas, para que sepan los seglares la nueva gracia, que la Santidad de Urbano Octauo, ha concedido à la Religion, mandando guardar el dia del transito de nuestro glorioso Padre, y juntamente se definió, que se reze de su traslacion, con el oficio que està en los Brebiarios antiguos, y en el quadernillo, con la oracion: *Excita Domine in Ecclesia.* Y que el Martes no auiedo santo, se reze de nuestro Santissimo Padre con el oficio que viene en los Brebiarios impresos en Paris de Francia, y lo mismo se entiende en la fiesta de la traslacion, y no los auiendo con el oficio del quadernillo, por ser vno mismo.

Item se definió, que se impriman las ceremonias que el P. M. Fr. Antonio de Colmenares ordeno, asistiendo à la impresion el P. Predicador Fr. Pelayo de san Benito, visitador de la Religion, con acuerdo del Reuerendissimo, y que se repartan por las Casas de la Religión, para que aya vniformidad en ellas, assi en las ceremonias de la Missa, y del Coro, como del refetorio.

Iten

*fiesta de la
translacion
se celebre y
Johu de la Hay
Lacion.*

*marx scku
dn. p. s. jfo*

*Ceremonias
se impriman.*

3 Itē se definió, q̄ en todas las Casas de la Religión, excepto los Colegios, se cáte cada dia la Missa de Nuestra Señora, cō las oraciones que se acostumbrauan, y que los Miercoles, Feriales se reze de los Patrones de la Casa, y el Iueves del santissimo Sacramento, cō tres lecciones, &c. Y que para esto embie luego el Reuerendissimo por el Breue à Roma.

*se cumpla
missa de nra
s.
se reze de
patrones y
ms
s. quando
yeuuo.*

4 Iten se definió, que no proueyendo la Casa de S. Benito el Real de Valladolid de Missales, Brebiarios, Diurnales, los haga traer de Francia, ò de otra parte el P. Fr. Bonifacio de san Facúdo, y q̄ la Casa de san Benito, no pueda denunciar al librero que los traxere.

*missales. bre
uiarios. Diur
nos se probean.*

5 Iten se de terminó, que los Porteros de la Religion lleuen à la Yglesia à todos los Mōges huespedes, y estando cerrada los lleuen al Coro alto, antes de tomar la vendiciō, para que assi se cumpla el texto de la fanta Regla. Y que los Iuniores para que tengan el tiempo mas bien ocupado rezē los tres dias de la semana de difuntos, aunque no se reze ferial.

*Porteros lle
uen ala igta.
los huespedes*

6 Iten se definió, que en las Casas donde ay Missas de obligacion, aora por estar fundadas Capellanias, aora por auer recibido limosna dellas, se apliquen las Missas mayores,

*juniores Reuon
de difunctis*

*se apliquen las
missas mayores y
ay se apliquen*

res, y de Nuestra Señora, y biéhechores por las tales obligaciones: pero si las Casas no tuuieren Missa de obligaciõ, la Missa de Nuestra Señora se ha de dezir por la Congregacion, y la de Requiem por los biéhechores, y Monges difuntos.

§. II.

*no aya gran
des depositos*
Iten se difinio, que el Reuerendissimo no consienta tener grandes depositos, y que en sus visitas obligue à los que los tuuieren quantiosos, los empleen en vtilidad del Monge que los tuuiere.

*de rediman
censos*
8 Iten se difinio, que auiendo dineros en depósito, no los puedan los Abades dár à censo, ni comprar hazienda rayz, sino que se emplee el tal dinero en redimir los censos que diuere la Casa, fopena de priuacion de voto actiuo, y passiuo, por vn quadrienio, à los Abades que quebraren esta constitucion: y se manda al Reuerendissimo en virtud de santa obediencia, que hallando que alguno ha faltado en esto le aplique la ley, y para mayor obseruancia desto se difinio, que el que fuere conuencido en el quebrantamiêto de esta ley, sea expellido del Capitulo General; y por esta constitucion no se deroga la antigua, que habla de los censos que se redimieron, y de los bienes rayzes, que esto queda

da en su fuerça, como lo dispone la constitucion que desto habla.

9 Iten se difinio, que en las Casas donde ay Maytines à media noche, tenga titulo de Paternidad el Maestro de Nouicios, y que el q̄ le huuiere exercitado cinco años despues de la promulgacion desta ley, pueda ser Abad aunque le falten las calidades de años de estudio, y habito, que disponen las constituciones: y al Reuerendissimo se le encarga la conciencia, que en las visitas auerigue, si los que hazen los tales officios son à proposito para la educacion de los Nouicios, y no lo siendo se los quite.

10 Iten se difinio, que los Padres Abades no puedan dar licencia à ningun Monje para salir de casa, ni yr à recreacion, hasta que tengatres años cumplidos de habito, sino fuere à ordenarse, ò lleuandolos en su compania, y en las licencias que pueden dar los Abades solos, para salir los Monjes de casa por tres, ò quatro dias, se les mãda que no la puedan dar mas de dos vezes cada año, y auiendo de ser para mas tiempo, se les ordena que no la puedan dar mas de vna vez en vn año, y por termino de dos meses, y parecer de los Padres del consejo: exceptando en esto à los Padres que han sido Abades,

*Paternidad
al m.º de nou.*

*Junioy que
nosalgan de
casa.*

*licencias à los
Monjes para salir*

dés, y à los Maestros, y Predicadores generales, y à los Predicadores mayores de pulpitos de afrenta, y à los Lectores de Artes, y de Theologia, y à los Maestros de Nouicios: y juntamente se ordena à los Reuerendissimos, que à los Monjes no les den licencia para mudar de casas, sino fuere dos vezes en vn quadriennio, y los que pidieren licencia mas que estas dos vezes, aunque se las podrá dar el Reuerendissimo, el que la pidiere quede priuado por vn quadriennio de voto actiuo, y passiuo.

Monjes no apelen.

¶ 11 Iten se difinio, se guarde con todo rigor el breue de nuestro muy Santo Padre Vrbano Octauo, en que manda à los Monjes que no apelen de las sentencias, y preceptos de la Religion al Tribunal del Ilustrissimo Nuncio, ni à la Sede Apostolica, sino es guardando el orden en el dicho Breue dispuesto, y al Monje que no lo obseruare, no le de la Religion officio alguno honroso.

ninguno trayga breby.

¶ 12 Iten se difinio, q̄ ningun Monje por si, ni por tercera persona, pueda traer breues contra lo dispuesto en las constituciones, y que solo se traygan los que la Congregacion ha ordenado traer en este capitulo: y los que lo contrario hizieren queden priuados por vn quadriennio de voto actiuo, y passiuo.

§. III.

13 Iten se definió, que los Padres Abades quando visitan sus Prioratos, auiendo de poner en ellos para su gouierno, preceptos, y censuras, para que tengan mas fuerça, los pōgan con acuerdo de los Padres del consejo de sus Casas, y no de otra manera, excepto en las filiaciones, y Prioratos donde viuiere de assiento Padres de consejo, como es en Santo Toribio, y los desta data.

*preceptos
en los priora
tos con conse
jo*

14 Iten se dio por nula, y derogò la constitucion que tenia ordenado, que las Casas quedassen obligadas vnas por otras, en los censos que de aqui adelante se tomaren: y en los processos que vienen à capitulo tocantes à quantas, se manda que el Definitorio no los quemee, sino que se entreguen al Abad de la Casa a quien le toca.

*no se obliguen
las unas por
otras*

15 Iten se manda en virtud de santa obediencia à los Monjes de la Religion, que digan las Missas que tienen obligacion de dezir por la intencion de los Prelados, y à los que faltaren à esto, ò huuieren faltado, se les faque del deposito la cantidad que fuere menester, para cumplir con las Missas que han dexado de dezir, y esten vn mes en la carcel, y coman pan, y agua, y se les de vn juyzio en carnes los Viernes del.

*de missas por
on
que int. se San
de dezir.*

Estados, como

16

Item se difinio, q̄ los Padres Abades traygan los estados, y en ellos hecho el resumen dellos, firmado de los Padres contadores, y que para tener la Congregacion noticia de los que han gouernado bien, se lean antes de proceder à las elecciones. Y para esto se ordenò, que el Reuerendissimo el Sabado primero de capitulo antes de la sesion de la tarde, nombre doze capitulares que vean los estados, y hagan relacion dellos, despues de auer fu Reuerendissima dado la bien venida à la Congregacion, y calificado los votos, y fino se acabaren de leer aquella tarde, que haga Congregacion el Domingo à la mañã, y que solo se trate desto, y lo mismo à la tarde, antes de proceder à alguna eleccion. Y se les manda à los Padres Abades en virtud de fanta obediencia, y à los contadores nombrados para hazer el estado, le hagan fiel, y legalmente, y si se aueriguare auer faltado à esta legalidad, se le manda al Reuerendissimo debajo del mismo precepto, los priue de voto actiuo, y pasiuo, por quatro años al Abad, y contadores.

18

Se lean los estados ante todo los años.

se han fiel en

19

17

Item se difinio, que en el nombramiêto de Difinidores, no se atienda à las calidades, sino al numero de los votos, solo los Reuerendissimos tendran primer lugar, aunque tengan

nombrante. e difinido segun los votos.

20

gan menos votos que los otros ocho Difi-
nidores: y entre los Reuerendissimos el que
tuuiere mas votos en primer lugar, y en
igualdad el mas anciano de habito.

18 Iten se determinò, que el Secretario de
la Congregacion mientras durare el officio,
tenga mesa mayor en todas las Casas de la
Religion, dando el mejor lugar al padre
Acompañado. Y al padre Secretario se le
manda, que en las visitas quando tomare las
quantas, hallando algunas deudas antiguas,
è incobrables, auise al Reuerendissimo, pa-
ra que cò su acuerdo se puedan quitar de los
libros principales, y poner en otros, para q̃
no aya engaños, ni falta en las haziendas.

*Secretario
ganga ma
ya*

19 Iten se difinio, que los padres Abades, no
puedan tomar de los Monjes que murieren
mas de vna pieça que valga cinquenta ducados:
y se les manda en virtud de santa obe-
diencia, que esto se haga con legalidad, y si
la Casa de profesion del Monje que murio
reclamare, diziendo que vale mas de los cin-
quenta ducados, se ordena, que queriendo
se quedar con ella, de lo que valiere mas, ò
no gustando, se cumpla dandole cinquenta
ducados, y con esto la pieça se lleue à la Ca-
sa de su profesion.

Luchosa

20 Iten se ordenò, que en cada Casa ay a vn
B Monje

Carta

Monje de satisfacion cartero a quien se en-
treguen las cartas, y el haga los pliegos, po-
niendolas que fueren para vna Casa debajo
de vno, y dirigiendolos al que supiere haze
en ella el mismo oficio.

21

*petición y
se firmen*

Iten se determinò, que no reciban peti-
ciones los padres Diputados, de gracia, y
de justicia, sin q̄ esten firmadas de personas
conocidas, y que en recibiendo las pongan
en ellas el nombre de quien las entregò: y
que por aora no aya Procurador general en
Roma, sino vn agente. Y que si por algun ca-
so, ò suceso graue conuiniere embiar Mon-
je, le pueda nombrar el Reuerendissimo Ge-
neral, con acuerdo de los tres Definidores
juezes: y que el tal nombrado, tenga las mes-
mas effenciones que si le nombrara el Capi-
tulo.

proi de Roma

22

*se den habitos en
Salamanca*

Iten se determinò, que de aqui adelante
se puedan dar habitos en Salamanca: pero
que no tengan alli el nouiciado, antes ha de
quedar por cuenta del Reuerendissimo el
poderlos repartir por las Casas de la Reli-
gion, y la legitima de los tales nonicios se
determinò, q̄ para ayudar à aquel Colegio
le pertenezca la mitad della, y la otra à la
Casa de su profesion, y el gasto que se hizie-
re en los habitos, y jornada, sea por cuenta

23

24

de

de la Casa donde fuere à viuir, descopiando lo que valieren las alajas que tuuiere el que tomò el habito. Y por ser a quel puesto de tanto lustre se ordenò à los Reuerendissimos, que para predicar las Quaresmas embien yn Predicador de los demas fama, que predique las Quaresmas en aquella Vniuersidad, y que acabada se buelua à su Casa: y para el gasto de yda, buelta, y estancia, se le den al Colegio cinquenta ducados cada año.

pred. pa sales
C. 111. B

23 Iten se manda en virtud de santa obediencia à los padres Abades, y Mayordomos, que entre las partidas honrosas, se pongan los gastos que huieren hecho los dichos Padres Abades en sus jornadas, y caminos, sin que se pueda descontar nada del gasto por otro respecto.

gastos de jornada
de y. y partidas
en virosas.

24 Iten, que los Maestros de Missas de Seuilla, y de Madrid, y los Piores de san Ildelfonso, y san Marcos, los nombren los Padres Abades, y los confirme el Reuerendissimo, y los que huieren de hazer estos officios, ayã de tener las calidades de estudio, y habito, q̄ pide la constitucion para ser Abades, y de otra manera, no puedan ser nombrados, ni exercitar los dichos officios, sino fuere por tiempo de dos meses, y que los que huierẽ

q̄ confirme el
Rmo. y a quien

15. año de
Habitó. á los
de Madrid.

que son ventran
ley.
será en la puer
ta.

Atensjed y
Digan por las estan
misa.

de viuir en Madrid, tengan quínze años cú-
plidos de habitó, y que hasta que aquella Ca-
sa estè mas desempeñada, no sustente mas de
treynta Monjes, y Frayles legos. Y que no
tenga conuenticuales à titulo de que ellos se
pagan. Y que estè cerrada la porteria mien-
tras se come, y cena, y que para la obseruan-
cia de la clausura, en Inuierno se cierre la
porteria à las siete, y en Verano à las nueue,
y que los Monjes huespedes q̄ van à la Cor-
te à negocios de sus Casas, digan por sus es-
tancias mil Missas, estando vn año, y si estu-
uierē menos, rata por cantidad. Y los que hu-
uieren de venir à estos negocios, han de
tener quinze años de habitó, y de otra fuer-
te no los podran embiar los Padres Aba-
des.

Repartim. de
misa. de Sevilla.

25

Item se difinio, que para el desempeño de
las Missas que deue la Casa de Seuilla, se re-
partan quatro mil Missas por la Religion, y q̄
estas se digan para cumplir con las que hasta
aora se deuen, y para que no se empeñe de
nuevo se difinio, que el Padre Abad de Seu-
lla, de las Missas que recibiere, embie al pa-
dre Secretario vn real, por cada vna, y de lo
demas haze gracia la Congregacion à la di-
cha Casa, y se le manda al Padre Abad, que
lo ponga à titulo de extraordinario, para q̄
tenga

tenga algun socorro en sus necesidades, y no cumpliendo con esto el dicho Padre Abad de Sevilla, no sea admitido en Capitulo, y al Reuerédissimo se le ordena, q̄ reparta por las Casas de Congregacion las Misas que vinieren de Sevilla, embiando las limosnas. Y juntamente se ordena al Reuerendissimo, que en la visita desta Casa auerigue si estan recibidos à titulo de extraordinario los treze mil reales, que se repartieron en la Congregacion. Y que no lo estando los haga poner, y que se ajusten las quantas. Y al Padre Abad se le manda, que para pagar el censo de la Mejorada adjudique la renta de la huerta, y del meson, y de la casa de doña Beatriz de las Barillas, sin poderlo gastar en otra cosa, y si se aueriguare auer contrauenido en esto no pueda entrar en Capitulo, ni tener voto en el.

26 Item se difinito, que el Priorato de Moray me se anege à la Casa de san Martin de Santiago, quedando obligada à pagar treientos ducados en plata, y treientos en quartos al Reuerendissimo, y quatrocientos à la Casa de san Benito de Valladolid, y la Casa de Santiago se ha de obligar à los reparos del dicho Priorato mayores, y menores, y à todos los repartimientos, sobre que ha de

Moray me se anege à Santia go.

175
embiar escritura de su Conuento. Y el nombramiento de Prior le ha de hazer el Padre Abad, y confirmarle el Reuerendissimo, y ha de venir à los Capítulos, à dar cuenta al Padre Secretario, y à seruir à la meta del Reuerendissimo, como hasta aqui se ha practicado.

*Asi como
la Religion
en S. Joil de
Carrion.*

27 Item se definió, que el archivo, y papeles de la Religion, esten en San Zoyl de Carrion, y que aya libro donde esten inventariados, y que las llaves las tengan los Padres Abades de Sahagun, y Carrion, y Padre Secretario.

*Visitado por
sean quatro.*

28 Item se determino, que aya quatro visitadores Generales, y que estos tengan las efenciones, y preheminencias, que solian tener quando los auia; y en lo que toca à la jurisdiccion, y à poder visitar, se determinò, que solo puedan visitar las Casas, que su Reuerendissima les encargare visiten, quando el Reuerendissimo estuviere ocupado, ò enfermo, y en tal caso ha de quedar por cuenta de su Reuerendissima el embiarles mulas, y criados, y darles lo necessario para la costa de la jornada, y por esto no es visto quitar en nada la jurisdiccion à los tres Definidores Juezes, porque en todo, y por todo se les ha de guardar lo que la constitucion tiene ordenado, quando habla de los tales Definidores Juezes,

zes, y se la ha de obseruar, como fino huiera tales visitadores, y que en lo q̄ toca à la grada la tengan despues de los nucue Difiinidores.

29

En se difinio, que en las elecciones intermedias, puedan tener voto passiuo, y ser electos todos los Abades del quadrienio antecedente, con tal que no sean hijos de la Casa del Abad que murio, quedando en su fuerza lo acordado en la constitucion del quadrienio passado: en la qual se determina, que en la casa de su profesion puedan ser electos los hijos della, y lo mismo se entienda con el Reuerendissimo en las Casas que le tocan las elecciones, que podra reeligir, con tal que no se sucedan los hijos de vna misma Casa, y se le encarga que escoja siempre los que por los estados, se conocieren auer sido mejores gouernadores, y en estas elecciones intermedias se determinò, que solo pueden tener voto actiuo los que tuuieren siete años cumplidos de habito, y estuuiere ordenados de ordẽ sacro, y en lo demas seguar de la difinicion del quadrienio passado que desto habla. Y en Monferrate seguarde lo acostumbrado. Y en lo que toca à las elecciones intermedias de todos los Collegios, se ordenò que estas las haga el Reuerendissimo

*elecciones
intermedias*

30
mó solo, y que para ello embie luego por Breue, y en el interin que venga si sucediere alguna vacante, se ordena guarden lo dispuesto en la difinicion del quadrienio pasado, y lo mismo en las elecciones de las Casas que no tienen tres votos.

no tengan voto.
Lo que se hizo en Valladolid
[30] Iten se difinio, que los Monjes que viniere[n] à viuir à la Casa de san Benito el Real de Valladolid, quatro meses antes de la celebracion del Capitulo, no tengan voto passiuo en el. Y que lo mismo se guarde con los huéspedes, y con los que vinieren à Capitulo à titulo de negocios, aunque sea con licencia del Reuerendissimo.

Renunciacion de Abadias
[31] Iten se difinio, que la ley que dispone, que los Abades que renunciare[n] passados los dos años sus Abadias, pierdan el voto, que por otro camino tenian, se entienda tambien con las filiaciones, y Abadias de san Benito de Valladolid, los quales no han de tener voto aunque se la quiten, y se ha de juzgar, que es lo mismo que auerla el renunciado.

predicadores generales
[32] Que los que fueren Predicadores Generales, o tuuieren effenciones de tales, si no quisieren predicar en los puestos donde los ocupare la obediencia, pierdan las effenciones, y el voto.

[33] Iten se difinio, que quando el Reuerendissimo

disimó vā a visitar alguna Casa, y pāssare
por alguna granja, ò Priorato, no pueda sa-
lir el Abad a hospedarle, ni auerle, y que se
guarde lo dispuesto por las constitucio-
nes.

nosalgamos
abbay con
almo.

34 Iten se difinio, que en los Prioratos de Re-
minares, y Sobrado de Tribes, y los demas
que son del Monasterio de san Payo de San-
tiago se pongan Monjes, Priores, y que el
nombramiento le hagan las señoras Abades-
sas de san Payo, y el Reuerendissimo le con-
firme, y no siendo el nombramiento en per-
sona suficiente le nombre su Reuerendissi-
ma.

priorato de
s. Payo

35 Iten se detérminò, que en ninguna parte
se aforen las sincuras, y beneficios simples.
Y que en Asturias no se hagan foros de las
haziendas de los Conuentos, y si se hizierē
sea guardando el estilo que obseruan las Ca-
sas de Galicia, y solo de tierras brabas, y to-
do esto se manda à los Padres Abades, pena
de suspension de sus officios por dos años.

no se aforen las
sin curas.

36 Iten se difinio, que para quitar los mil dū-
cados, de que paga reditos la Religion por
la Casa que tiene en Roma, se saque otra tan-
ta cantidad de los quindennios que tienen
su paga mas lejos, y que el padre Secretario
execute luego esto: y que auiedo de embiar

los 10. D. se
quiten en Ro-
ma.

Procurador Monje, se le bajen cada año estos cinquenta ducados de reditos, y esta cantidad que se le remitiere menos, se ha de depositar, ò en la Casa donde se sacò el dinero del quindennio, ò en otra de la Religion para quando llegare el plaço de la paga; y assi no se ha de poder gastar, sino que se ha de guardar en el deposito, sin poderlo gastar en otra cosa, guardando la constitucion que habla de los quindennios.

*bestua
rios* 37 Que los bestuarios de Monjes difuntos, los pueda el Abad dar à los Monjes por paga de su bestuario: pero porque sean socorridas las animas de los difuntos, se encarguen los Abades de dezir las Missas, en el modo que lo dispone la constitucion.

*See xpellan loz
inorregibles.* 38 Iten se definió, que el que huuiere dexado tres vezes el habito, ò fuere desobediente, ò incorregible, se guarde con el lo que manda la santa Regla, y sea expelido del Conuento, y antes de expelerle este vn año en la carcel, y los Viernes coma pan, y agua, y se le de vn juyzio en carnes. Y à los que cometieren delitos atrozes, y escandalosos merecedoras de mayores castigos, que los que la Religion vsa, los puedan embiar à galeras, y que para esto embie el Reuerendissimo por breue à Roma; y en la execucion desto, ha de

de aguardar el Reuerendissimo à que aya tres sentencias, que son la de su Abad, como de su ordinario, y la de los Reuerendissimos Generales, que son ante quien inmediateamente se apela, y la de los tres Definidores juezes: y en caso que el Reo no apele de la sentencia de su Abad, no le ha de poder expeler sin consulta, y parecer del Reuerendissimo.

(Faint handwritten notes)

§. III.

39. Iten se determinò, que los que huieren de yr à Colegio, tengan tres años de habito cumplidos, y que sobre esto no pueda dispensar el Reuerendissimo: y los que salieren de los Colegios no puedan yr à Priorato alguno, ni de asiento, ni de prestado, sino huieren estado en el Conuèto por lo menos tres años cumplidos, ò si alguno para conualezcer le embiaren à algun Priorato, no pueda estar en el mas de vn mes: y todo esto se manda à los padres Abades, pena de seys meses de suspension: y esto no se entiende con el Priorato de Santo Toribio.

Sumo xp. 3. de Collegialy. no ay an aprio 2 atos.

40. Iten se definio, q̄ los padres Abades guarden con todo rigor la constitucion que ordena, que los Colegiales no puedan recibir, ni escriuir cartas sin licencia de sus Abades; y si faltaren en esto los Colegiales, por la pri

no escriban cartas sin licencia

07.25
merá vez les den vn juyzio en carnes, y por la segunda se les doble la pena, y por la tercera, se auise al Reuerendissimo para que los priue del Colegio. Y que las conclusiones, y actos mayores que se tuuieren fuera de Salamanca, y del Capitulo general no se impriman, y las que se imprimieren, no sean en raso, ni en tafetan, sino en papel, y dedicandolas à Monjes de la Orden, no se pongan las armas que tenian en el siglo, sino las de la Religion, ò la lamina de nuestro glorioso Padre.

Collegios y colegiales
41 *Don* Iten se determinò que en el Colegio del Poyo se ponga letura de Artes, passando la que està en Espinareda, en acabàdo este curso, donde se ha de leer Theologia, y que llegado el caso en el Poyo, no aya Conuento, y Colegio, sino solo Colegiales. Y que à Espinareda se pague lo que se paga por los Theologos en Hirache.

Don 42 Iten se de terminò, que en ningun Colegio puedan tener los Colegiales voto actiuo en las elecciones intermedias guardando lo arriba dicho.

Don 43 Iten se de terminò, que lo ordenado de las constituciones, que hablan de los q̄ han de presidir en las conclusiones de Capitulo, no se entienda con los graduados por Salamanca.

manca. Y en lo que toca à los ayunos regulares, dispensa la Congregacion cõ todos los Colegiales, y passantes, y para que se exerciten se les da licencia, para que puedan hazer versos, con tal que en ellos no se piquen vnos à otros: y en todo guarden la modestia Monastica.

44 Iten se manda en virtud de santa obediencia, à todos los Colegiales de qualquier Colegio que sean, no entren en las celdas de los Lectores, y Maestros, aunque lo sean de Juniores, en tañendo à las Aue Marias, y de baxo del mismo precepto se les manda à los Padres Maestros, que no entren en las celdas vnos de otros, ni consientan que los Colegiales entren. Y que en tocando à las Aue Marias se salgan luego: pero esto no se entie de con los socios de los Padres Maestros.

45 Iten se define, que los Catedraticos de san Vicente de Obiedo, que tuuieren Catedras que valgan cien ducados, ay an de dar la mitad à la Casa, y la otra mitad para sus bestuarios, sin que tenga la Casa obligacion de darles tercios. Y si la Catedra valiere solos cinquenta ducados, no se les den los dichos tercios, y si valiere mas se aplique para la Casa, poniendose en el titulo de extraordinario, lo que se recibiere de las Catedras.

Y si alguno juuilaré, y pusiere sustituto, y no le pagare la Vniuersidad, de la mitad que auia de llevar la casa, pague al sustituto. Y si el propietario quisiere quedar à viuir en el Colegio, se sustente, y pague sus alimentos à cuenta de la parte que le cabe: y si el que llevaré la sustitucion fuere alguno de los que están leyendo en el dicho Colegio, lleue el Colegio enteramente lo que está aplicado por esta difinicion.

46 Iten se difinio, que los Padres Abades de Hirache en siendolo se graduen de Maestros.

47 Declaro la santa Congregacion para effortuar diferencias, que cada Lector de Theologia puede mandar se passe su leccion, y castigar al que no la passare, y visitar los cartapacios, y si faltaren à esto el Regente, se lo ha de aduertir, y no lo emendado el Lector, podrn castigar à los Colegiales, que no passaren, ni escriuieren las lecciones, y para faltar à la leccion, ò à reparaciones, han de pedir licencia los Colegiales al Lector que huviere de leer: y no pudiendo leer los Maestros, se declara q̄ ha de sustituyr por ellos el Maestro de Estudiantes; el qual ha de proseguir la lectura del Maestro por quien sustituye, y no otra: y si se huviere de hazer nouedad

Abbas
franchi de gre
men.
lectoy.

collegiales

dad en esto, lo consulte con el Padre Abad del dicho Colegio, y en lo que toca à las penitècias, se ordena que los Maestros, no pofren à los Colegiales, impidiendoles por esto el escriuir la leccion, ò estudiarla, sino q̄ les castigue con las penitencias que vsa la Religion, de quitarles el vino, ò comer en tierra, y si huieren menester mayor castigo se lo auise al Padre Abad.

48 Iten se difinio, que los Lectores de Artes inuiolablemente lean el primer año Sumulas, y Logica, y el segundo Fìsicos, y de Generatione, y el tercero de Anima, y las queftiones mas importâtes de la Metaphisica, y el Lector que no executare esta difiniçión, no pueda ser Lector de Theologia.

49 Iten se difinio, que el Colegial que fuere priuado del Colegio por falta de Religion, no pueda boluer à el hasta que el Capitulo general dispense.

50 Iten se difinio, que en los Monasterios de Monjas, ay a vna archivera que tenga cuidado de los papeles, y escrituras del Conuèto, y que esten de tal manera dispuestas, que para sacarlos, ni buscarlos, no sea menester entrar en la clausura del Conuento el padre

Lector

Collegial

Archivera

Vicario de
Monjas.

Vicario, sino que con orden suya la archie-
ra pueda sacar el papel que huuiere menes-
ter. Y en las entradas de los Conuentos, se
les manda a los padres Vicarios guarden lo
dispuesto por los Sacros Canones, no entrã
do mas que las vezes que en ellos se dispo-
ne; y quando entrarẽ, no puedã comer, ni
dormir dentro de la clausura, sino en ocasiõ,
que alguna Religiosa estuuiere a peligro de
muerte, y si el Vicario estuuiere ausente, ò
enfermo, el Monje que huuiere de entrar a
administrar los Sacramentos, ò a ayudar a
morir, ò ha afsistir al entierro, se ha de nom-
brar en el consejo de la Casa donde estuue-
re el dicho Conuento de Monjas, precedien-
do juramento, y votando por abas blancas,
y negras.

Monjas

51

Iten se definiõ, que en los Conuentos de
Monjas no entren seglares, sino es las que
fueren menester para seruir a la comunidad,
y a la Prelada que es, ò ha sido, y a las Mon-
jas q̄ fueren demas de sesenta y cinco años,
y a las enfermas habituales: y para darlos
Reuerendissimo esta licencia a las tales en-
fermas, ha de proceder la declaraciõ del Pa-
dre Abad donde estuuiere el tal Conuento,
debaxo de juramento.

52

Iten se definiõ, que en los Monasterios de
Mon-

Don

Monjas, donde entran personas con titulo de educacion, pague cada vna cada año cien reales al Monasterio, y que estos se encabezen en los libros de la Casa: y las Abadesas que lo contrario hizieren, las suspenda el Reuerendissimo por seys meses de sus officios, y à los Vicarios que lo consintieren los priue de officios. Y que quando entrare alguna señora à recogerse à algun Monasterio, pague por pisar el suelo treynta ducados cada año, y cien reales por cada vna de las criadas que entrare en su compania, y que estos se lleuen à deposito à titulo de extraordinario, y esto se manda debajo de la misma pena arriba puesta: y se encarga à los Reuerendissimos no den licencia para que entren criadas, fuera de para lo arriba dicho, y que las que aora estan en los Conuentos salgan, guardandose el intento de la Congregacion.

§. VI.

53 Item se difinio, que el breue de su Santidad, en que vnio la Congregacion de los Monjes de Inglaterra à la de España, se trayga, y ponga en el archivo de la Religion, y que el Reuerendissimo mande, que en las profesiones que hazen los Monjes que toman el habito en aquella Congregacion, las

Union de Congregaciones

hagan en la forma que los Monjes de España, prometiendo la obediencia à los Reuerendissimos Generales, y que ordene à los Vicarios, que las determinaciones que hizieren en sus Capítulos se las embien, para que el Reuerendissimo las aprueue, y tenga conocimiento del estado de aquella Congregacion.

Confirmanse las definiciones siguientes del quadrienio passado.

Itén se definió, q̄ para General por vacante, entre Capitulo, y Capitulo, se votasse por tres, doblando cada cedula de por sí, y poniendo en las espaldas de la vna numero primero, en la otra segundo, y en la otra tercero: que quiere dezir, que la que tiene numero primero, sea para General en primer lugar, y en primera vacante regulado, y la que tiene el numero segundo, para la segunda, y la que tiene el tercero, para la tercera vacante: y que se clauen todas tres cedulas en vn afiler, y por lo q̄ puede suceder de auer mas de tres vacates, quando se regule la primera se quemén los votos de los hijos de la Casa del que fuere nombrado por General, y los demas se guarden en el arca, y quando se

*eleccion de general
tal intermedia*

se regulen por segunda vacante los votos q̄
 tiene el numero segundo, tambien se quemē
 los votos que huieren tenido los hijos de
 la Casa del electo, en esta segunda eleccion,
 y la primera, y los restantes se pongan jun-
 tos con los que quedaren de la primera elec-
 cion. Y auiedo tercera vacante se regulen
 los votos que tienen numero tercero, y se
 quemē los que huieren tenido los hijos de
 la Casa del electo, en esta tercera eleccion,
 y en la segunda, y primera, porque no ha de
 suceder en ninguna de las vacantes vn hijo
 de la casa à otro: y los restantes se pongā cō
 los que sobraron de las otras elecciones, y si
 huiere quarta vacante; entonces se regulē
 todos los votos, que de todas las elecciones
 quedaron, y el que mas tuuere sea nombra-
 do por General, y ò por si, ò por no, quando
 se fueren regulando los votos desta quarta
 eleccion, se guardaran los que quedaron cō
 votos, excluyendo siempre los hijos de las
 Casas de los electos, y quedaranse estas gra-
 duaciones en el arca, para que caso que aya
 mas vacantes sean nombrados por Genera-
 les los que por su orden tuuierē mas votos.

2 Iten se difinio, que el quindenio que pro-
 rata deuen pagar los Abades en su quadrie-
 nio, lo pongan en el arca del deposito en pla-

quindenio

ta doble, y caso que lo pongan en vellon, pōgan tambien el premio necessario para reducirlo à plata, conforme entonces passare.

Contador

3 - Iten se difinio, que toda la plata que se paga en Roma à sus justos valores, y lo q̄ pareciere, es necessario para las jornadas de nuestro Padre Reuerendissimo, quando va à Móferrate, y Senilla, y lo que se da para su vestuario, tomando en cuenta lo que dà el Priorato de Morayme en plata, que son trecientos ducados, y que el repartimiento le haga los Padres Contadores, dando vn memorial ajustado para que se vea en santo Definitorio.

*Ley nose mu
den y como*

4 - Iten se difinio, que no se pueda mudar ley ninguna, sino viniendo en ello las dos partes de la Congregacion, votando por abas blācas, y negras; de suerte, que si de tres partes de los Congregantes, no vienen las dos, en que la talley se mude, quede siempre en su fuerça, y valor, y que desta difinicion se pida confirmacion à su Santidad, ò declaraciō de que para poder alterarla no valga el Breue q̄ tiene la Congregacion para mudar leyes.

*elecciones in
terminis*

5 - Iten se difinio, que las elecciones de las Abadias que vacaren entre vn Capitulo General,

neral,

neral, y otro, por muerte, priuacion, renun-
 ciacion, promocion, ò de qualquiera otra
 manera las hagan los Contentos, excepto si
 la vacante fuere tres meses antes del Capitu-
 lo, que entonces no aura eleccion, y vendra
 el Prior con voto en nombre de la Casa, y es-
 to se execute començado desde la primera
 que vacare con declaracion, que las Aba-
 dias que no se aceptaren, ò renunciaren an-
 tes que se disuelua el Difinitorio: las aya de
 hazer el Reuerendissimo con todos, y solos
 los nueue Difinidores. Y esto se confirma en
 lo que no contradize à la Difinició deste Ca-
 pitulo.

6 Iten se confirma, que los que huierẽ ley-
 do doze años cumplidos Theologia, y jun-
 tamente tuieren Catedras de Prima, ò Vis-
 peras de Teologia Escolastica, ò expositiua
 en Vniuersidades aprouadas; tengan voto
 perpetuo, sino es que por su gusto dexen la
 Catedra, que en tal caso no le tendran. Pero
 si por desgracia pierden las Catedras, no
 por esso es visto perder el voto.

*Lectores tenga
 voto y como?*

7 Iten determinò la santa Congregacion,
 y confirmò, las cõdicioness q han de tener los
 q votaren en las elecciones de las Abadias,
 intermedias, q son las siguientes. Que tengã
 voto actiuo, y passiuo todos los q se hallarẽ

*condiciones
 de los votos
 etc*

en la Casa donde la Abadía vacare, y todos los conuenticuales della, que huuiere dentro de nueue leguas. Segunda, que los que se hallaren impedidos por enfermedad, ò por oficio, y los compañeros de los Prioratos, viuiendo dentro de las nueue leguas embien sus votos. Tercera, que los tales votantes, han de auer sido conuenticuales por lo menos quatro meses de la dicha Casa. Quarta, que la tal eleccion se ha de hazer dentro de tres dias despues de la vacante. Quinta, que tengan voto passiuo en ella todos los Monjes conuenticuales de la dicha Casa, asilos que son hijos della, como los que no lo son. Sexta, que los que han estudiado, han de tener quinze años cumplidos de habito, y doze de estudios tambien cumplidos: y los que vinieren à la Religion graduados por Vniuersidades aprouadas destos Reynos, han de tener los dichos doze años de estudio, y otros tantos de habito todos cumplidos, y esto no ha de ser por gracia, ò priuilegios, sino que efectiuamente tenga el dicho tiempo de estudios, y los que no huuieren estudiado, han de tener veynte años de habito cumplidos. Septima, que los vnos, y los otros, han de tener las calidades señaladas en el capitulo 10. de nuestras constituciones, num.

22. & seqq. fol. 32. Otáua, que se han de poner en listas todos los hijos de la Casa de la Abadia que vacare, aunque no viuan en ella, aunque ayan sido Abades todo el quadrienio antecedente, y aunque sean actualmente Difinidores, como no sean de los tres Difinidores juezes. Nouena, que tengan voto passiuo, aunque no se pongan en lista todos los Mōjes de la Religión, en quienes cōcurrá las calidades dichas. Dezima, que no tengán voto passiuo en las tales elecciones el Prior, y Mayordomo de la Casa, ni los que hizieren los tales officios con titulos de Presidentes, ni contentientes Mayordomos, si con efecto no huieren dexado los tales officios medio año antes de la vacante, y que no les valga el protesto, de que no les pare perjuizio el auerlos exercido, pues es intento de la Congregacion, que de qualquiera manera que los hagan no puedan tener voto passiuo, sino es con la condicion ya dicha. Vndezima, el que quisiere votar por alguno que no está en las listas, escriua el nombre por quien votare de letra disfrazada, porque así sea secreto. Duodezima, que el Prior haga la tal eleccion dentro de tres dias de la vacante, y para ello fulmine censura con todas las fuerças que se manda en las constituciones,

nes, y haga las listas, que para ello se le da plenaria facultad. Dezima tercera, seran escrutadores de la tal eleccion el padre Presidente de la Casa, y los dos mas ancianos de los que viuen en ella, y se declara ser mas ancianos, los que conforme à constitucion tienen mejor grada. Dezima quarta, que en caso que el Abad no muera, sino en otra de la Religion, en Priorato, ò granja, se manda en virtud de santa obediencia, sopena de priuacion de voto actiuo, y passiuo por quatro años al Abad, Prior, y Presidente de la Casa donde muriere el dicho Abad, que dentro de tres horas despues de la muerte, de auiso della con proprio à la Casa donde era Abad, para que se proceda à la eleccion, y si muriere fuera de la Casa de la Religion, se manda debajo del mismo precepto al compañero que lleuaua con sigo, ò al Superior de la Casa mas cercana, que dentro de tres horas que sepa la muerte despache el tal auiso. Dezima quinta, que si el Reuerendissimo General, se hallare presente en la Casa donde sucediere la vacante, ò viniere a ella dentro de los tres dias, sin auisarle se declara tocarle a el, como a cabeça de la Religion, la presidencia en la tal eleccion. Dezima sexta, que todo lo sobre dicho se guarde en los

Colegios, como en las demas Casas, hasta que venga el breue que en la difinicion deste año se ordena, porque en viniendo las tales elecciones de todos los Colegios, pertenecen solo à su Reuerendissima, y los que en el interim tuuierẽ voto actiuo, hã de tener las calidades arriba dichas, y siete años de habito, y ordenados de ordẽ sacro. Dezima septima, que si las tales elecciones intermedias fueren de Abadessas, el Abad mas cercano, juntos con el Predicador mas antiguo del consejo de su Conuento, sean asistentes en la tal eleccion: y en ausencia del Abad el Prior, ò Presidente de la dicha Casa mas cercano. Dezima nona, declarasse que en las tales elecciones de Abadessas, tengan voto actiuo todas las Monjas que tuuieren tres años de velo cumplidos, y quanto al voto passiuo que se guarde la constitucion.

8 Iten se difinio, q̄ la constitucion q̄ prohibe llamar Paternidad a quien no la tiene, no quede en su fuerça quanto al precepto, sino que los Superiores, en oyendo, ò sabiendo q̄ algun Religioso llama à otro Paternidad, no se le deuiendo por constitucion, le haga comer pan, y agua con efecto.

9 Iten se difinio, que todas las vezes que se huuiere de hazer algun foro, ò dar à vita al-

*La paternidad
de Silencio*

fotos

77-5
guna hazienda, ademas de tratarlo en conse-
jo, se vote por hauas blâcas, y negras; y que
los Abades que tienen jurisdicciones tempo-
rales en nombrar juezes, tengan obligacion
de guardar las constituciones: pero confor-
mandose con las leyes del Reyno.

*biens de difun-
tos y sus alajas.*

10 I I
Iten se difinio, que todas las alajas, li-
bros, quadros, dinero, y finalmente todo lo
que qualquier Monje de qualquier condi-
cion que sea tuuiere, (excepto lino, y lana)
y en su muerte se hallaren, pertenezca, y con
efecto sea de la Casa de su profesion, sin q̄
aquella en que muere pueda auer fino el li-
no, y lana, esto es lo que destos materiales es
tuuiere hecho, que si estuuiere en pieças, tã-
bien pertenece à la Casa de su profesion
del Monje que muere, y esto se entienda,
aunque muera en qualquiera de los Cole-
gios de nuestra Religion.

*Lugar del p.
acompañado*

11 I I
Iten se difinio, que el Acompañado del
Reuerendissimo padre General, quando su
Reuerendissima no visitare las Casas, tenga
en ellas mesa mayor despues de los que la
tienen por constitucion: y que quando visi-
tare, se guarde la constitucion que desto ha-
bla.

*informacione
de segun a los legos*

12 I I
Iten se difinio, que à los Frayles legos, se
les hagan informaciones antes de professar,
no

no solo de moribus, & vita, sino tambien de su limpieza.

13 Iten se difinio, que en los estados se trayga el recibo, y gasto del antecessor, para que se vean con toda y gualdad las mejoras del gouierno.

14 Iten se difinio, que el Reuerendissimo General pueda dar licencia, para que los Monjes esten en los Prioratos mas de quatro años si conuiniere.

15 Iten se difinio, que en ninguna Casa de la Religion se pueda tomar dinero à cambio, ni à titulo de emprestito, con obligacion de pagar vn tanto à modo de reditos, sopena de que el Prelado, ò subdito que tal hiziere, incurra en las penas de los que toman censo sin licencia de sus Superiores.

16 Iten se difinio, que en Salamanca, Valladolid, y demas Vniuersidades, pueda auer oposiciones de Catedras, por auer cessado los inconuenientes, que se experimentauan quando votauan en ellas los estudiantes, y que la licencia para la dicha oposicion, la aya de dar nuestro Reuerendissimo padre General, a quien se suplica mire en esta accion tan publica por el credito de la Religion, adelantando en la oposicion al que lo estuuiere en opinion, y en caso que los estu-

estados

monjes solos

nose como
a cambiooposicion nes
a cathedras

81
diantes bueluan à votar en las Catedras, que no se puedan oponer à ellas.

*procurador 17
ma tome
quantas*

Iten se difinio, que el Procurador de Roma, que entrare de nueuo à hazer su oficio, tome quantas al que le acaba del dinero que huuiere recibido de los quindenios, que en aquel quadrienio huuieren pagado las Casas, y que deuen, y a quienes, y que cantidad entrega el que sale al que entra de nueuo, y que desto se haga vna carta quenta que trayga à Capitulo el que viniere à el, firmada de entrambos, quedando cada vno con su refguardo.

Lectura

18 Iten se difinio, que en todos los Colegios de nuestra Congregacion, aya continuamēte letura al comer, y cenar, sobre que se encarga la conciencia à los Padres Abades, y se manda à los Padres Piores, no consentā falte la dicha letura, sopena de suspension de sus officios por medio año, y que aunque seā Presidentes del Colegio, no puedā contrauenir à esto, y en los dias de assueto se encarga à los Padres Abades, coman, y cenen cō los Colegiales, para que la autoridad de sus personas ponga en la conuersacion modestia religiosa.

Maytines

19 Iten se difinio, que todo el año se digan en los Colegios Maytines à las cinco de la

tar-

tarde, y que en tocando à reparaciones se en-
tre luego en ellas, sin dar lugar los Padres
Maestros à que le aya para hablar, pues ya ha
auido harto tiempo para passar las lecciones
en todo el dia. Y queremos que aya vna ho-
ra caual de reparaciones, y que en saliendo
dellas se guarde sumo silencio, como en las
demas Casas de la Orden. Y si el Reueren-
dissimo en sus visitas hallare que se falta à co-
sa tan importante, pueda castigar al Abad
con suspension de su officio por seys meses,
y al Lector que fuere culpado, quitandole la
lectura.

20 Iten se difinio, que ninguno pueda ser Co-
legial, que no pueda traer tunica de estame-
ña.

collegiales

21 Iten se difinio, que ninguna persona del
Colegio, Prelado, ni subdito pueda jugar à
los naypes, sopena de priuacion de sus ofi-
cios, y que los examinadores, y visitadores
aueriguen este punto con todo rigor, y de-
baxo de juramento. Y que se guarde la con-
stitucion, que dispone, en que tiempo han de
ser los exámenes: y que no se dexede leer ha-
sta Nuestra Señora de Septiembre, ni los Pa-
dres Maestros puedan faltar del Colegio ha-
sta entonces.

no jueguen

22 Iten se difinio, que los Predicadores ma-
yores

*predicadores
mayores*

yores que sustentan pulpitos de afrenta, en q se gana curso para llegar a ser Predicadores generales, tengan todo el Coro, y sus Misas, y demas exempciones q la constitucion dispone: pero en las demas Casas, aunque se concede que aya Predicadores mayores, no esten essentos del Coro mas de ocho dias antes del que predicaren, y no esten essentos de tabla, y digan por la Casa las Misas que dizen los demas conuenticales, y a los Padres Abades se manda cõsumo rigor que no consentan llamar Predicadores, sino a los mayores de las Casas, que actualmente lo fueren, y a los segundos en las Casas de pulpitos honorosos, y a los que huieren sido Abades, o Predicadores mayores mucho tiempo, aunque lo ayan dexado.

*Lecciones de
casos*

23

Item se definió, que todos los dias aya lecciones de casos en los Cõuentos, sin q se falte a ella dia ninguno, sino es que aya Vísperas solemnes, en que efectiuamente aya quatro capas, o algun oficio, cantado de difuntos, o que ayan de salir los Monjes al campo fuera de casa, o sea dia de barrer conuenticualmente: y a los Padres Abades no se les pone precepto, ni pena alguna, para que lo hagan cumplir: pero encargaseles la conciencia, que sobre este punto no dispensen:

y a

y à los Reuerendissimos Generales que castiguen con rigor la omision que en este punto huuiere, y para que las leturas sean en prouecho de los Monjes, los padres Abades en sus consejos señalen à los Lectores las materias, y sean las mas propias de nuestro estado Religioso, y à los tales Lectores se les dé todos los Maytines, excepto las fiestas principales.

Confirmaronse las siguientes difiniciones,

hechas el año 1625.

1 Ordenose, que si durante el quadrienio faltare alguno de los Padres Difinidores por muerte, ò en qualquier otra manera, entre en su lugar el elector primero: y assi se vayan por su orden sucediendo segùn se ofrecieren las vacantes: y al tal Difinidor que así sucediere, tenga las preheminencias de q̄ gozan los demas Difinidores, entre los quales ha de tener el vltimo lugar el assi nueuamente electo.

2 Otro si se ordenò, que el Reuerendissimo General, que inmediatamente acabò su officio, entrado en el Capitulo general, no pueda ser reelecto, ni para en caso de sede vacante tēga voto passiuo para ser General, ni los hijos del Monasterio donde fuere professo, tampoco le tengan: pero por qualquie-

Difinidores y sucesores.

Rmo. no puede ser reelecto, ni por sede vacante ni por otro caso en caso.

02
ra otra vacante, que el General faltare antes del Capitulo, auiedo sido menos tiempo de dos años General, los hijos professos de su Monasterio tendrá voto passiuo para la eleccion de nuevo General, si por otra razon no son inhabiles.

procurador general
Iten se determinò, que el Procurador General de Roma, que no fuere proueydo por toda la Congregacion en su Capitulo general, como lo dispone la constitucion: ò en caso de vacante en qualquier manera que sea, no fuere nombrado con la solemnidad, y circunstancias que la misma constitucion dispone, no pueda gozar, ni goze de las exempciones concedidas por nuestras leyes al tal Procurador general, y esta confirmaciõ desta difinicion se entiende con la explicacion de la difinicion deste capitulo.

los abades en 4
con prudencia
Otro si ordenò, que si alguno de los padres Abades, por falta de salud quedare legitimamente impedido en su Casa, sea Presidente della, hasta que el nueuamente electo tome la possession.

monjes q. tie
nen renta
Iten se ordenò, que à los Monjes que tuuieren cien ducados de renta, y de ay arriba, no estè los Monasterios obligados à darles vestuario, ni calzado, sino que dichos Monjes lo comprehen à su quenta.

Iten

6 Iten se ordenò, que el Reuerendissimo pueda dispensar, y arbitrar, como mejor le pareciere conuenir para el bien, y vtilidad de los Monasterios, en la estancia de los Monjes, en los Prioratos, aunque sea por espacio de mas de ocho años.

estan de prioratos

7 Iten se mandò en virtud de santa obediencia, que ningun Monje se apee en los lugares donde huuiere Monasterios, sin yr primero à tomar la bendicion del Padre Abad, ò Presidente del tal Monasterio. Lo qual se entienda no solo con los Monjes que viniere de otras Casas, sino con los que fueren conuientuales de las mismas.

monges no se apeen.

8 Iten se ordenò, que ningun Monje Predicador goze las exempciones de no yr à Maytines, sino fuere teniendo nombramiento por Difinitorio, treynta años de habito, y cinquenta y quatro años de edad: pero no se entienda esta difinicion con los que han leydo en la Religion, ò tenido pulpitos principales, ò sido Prelados de dichas Casas.

predicadores no exentos

9 Iten se determinò, que todos los Frayles legos anden vniformes en el habito, el qual sea de color pardo claro, como lo dispone la constitucion, y se encarga à los Padres Abades, lo manden executar con todo rigor.

habito de legos

10 Otro se ordenò, que à los Colegiales de

21/1/1713

San Vicente de Salamanca se les den quatro
afluetos cada año muy cumplidos, dando-
les dos extraordinarios à comer, y otros dos
à cenar, y se encarga mucho à nuestro Reue-
rendissimo Padre General procure que no
aya mas de tres liciones cada dia en aquel
Colegio, para que los Estudiantes puedan
mejor estudiarlas, y dar cuenta dellas.

*Licencia
para salir fuera.*

¶ Otro si, en razon de la clausura se deter-
minò, que auiendo de passar de dos meses la
licencia que huuiere de llevar algun Mõje,
para salir fuera de Casa, se aya de votar por
hauas blancas, y negras, præmissõ iuramen-
to. Y auiendo mayor numero de votos, se pi-
da licencia à nuestro Reuerendissimo Padre
General, y con ella pueda yr, y node otra ma-
nera.

*Off. Diuino
en los collegios.*

¶ Otro si se ordenò, que en todos los Cole-
gios de nuestra Congregacion desde el Do-
mingo de Ramos inclusiuè, hasta el vltimo
dia de Pascua de Resurrecion, se hagan los
Oficios Diuinos con la solemnidad que en
las Casas principales, cantando todas las
Horas Canonicas, y afsistiendo à ellas con
cogullas. Y lo mismo se entièda en todas las
fiestas de guardar, que sean de quatro capas,
pero no por esso se entièda mudar la dispo-
sicion del tiempo, en que se solian dezir las

Horas, saluo los dias que huuiere Conclu-
siones.

13 Iten declarò la fanta Congregacion, que
los Padres que tuuieren voto por constitu-
cion precedan à los que le tienē por gracia.
Y à los que tuuieren exempciones por gra-
cia, preceden los que tuuierē voto à los que
no le tuuieren, y los demas entre si guarden
la grada de su ancianidad.

grada de mony.

14 Otro si ordenò la santa Congregacion, q̄
los Padres Abades, cuyos Monasterios tie-
nen jurisdicciones, no puedan dar titulo de
juezes ordinarios à las personas, a quienes
cometieren las residencias à los juezes que
cumplen, y acaban los officios : y lo contra-
rio haziendo, queden priuados por seys me-
ses.

titulos de jueces

Otro si se ordenò, y mandò, que ningun
15 Monge, ni Religioso, Frayle lego juegue
ningun genero de juego, sino fuere en canti-
dad muy limitada; y si fuere hallado exce-
der cõtra esta definiciõ, quede priuado de vo-
to actiuo, y pasiuo, y se encarga la concien-
cia à nnestro Reuerendissimo Padre Gene-
ral, castigue con sumo rigor à los que halla-
re auer incurrido en esta nota, en tan graue
perjuyzio de la obseruancia monastica.

*no se juegue
lego.*

El General de san Benito.

- El M. Fr. Placido de Lima, Difinidor juez.
- El M. Fr. Pedro Marin, Difinidor juez.
- El M. Fr. Agustin de Bena-vente, Difinidor juez.
- Fr. Bernardo Ramos, Difinidor.
- Fr. Pedro de Burgos, Difinidor.
- El M. Fr. Hernando Enriquez, Difinidor.
- Fr. Vitorio Alvarez, Difinidor.
- Fr. Antonio de la Carre-
ra, Difinidor.
- Fr. Miguel Preciado, Difinidor.
- Fr. Mauro Deza, Secretario de la Congregacion.

